

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320150060300

Demandante: JOSÉ FLORENTINO SANDOVAL

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0668

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído mediante el cual el despacho de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3° y 4°)¹.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este sentido, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* Significa que el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 8 de septiembre de 2021 y notificado por estado al actor el día 9 siguiente, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 14 de septiembre de 2021² (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), es decir, que el recurso interpuesto día 14 de septiembre de 2021 se radicó en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora solicita que el auto impugnado se reponga conforme con los siguientes argumentos:

“El despacho efectúa la liquidación de costas del proceso limitando las mismas a un único componente, las agencias en derecho de primera y segunda instancia que fueron fijadas en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B-, ignorando los demás gastos del proceso en que incurrió la parte demandante.

(...)

Sabido es que la institución de las costas del proceso son todos aquellos gastos, condenas y expensas sufragados durante el curso del proceso, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley (Art. 361 y 366 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA).

Dicho de otro modo, las costas no sólo son las agencias en derecho. No obstante, el despacho desconoció los demás gastos en que incurrió mi prohijado, los cuales pueden verificarse en el expediente y son a cargo de la parte vencida, es decir, la parte demandada.

Los demás GASTOS que no fueron incluidos y que solicito se incluyan fueron:

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

1º. Gastos periciales por un valor de \$ 1'500.000. El dictamen pericial fue decretado por solicitud de la parte demandante que represento por conducente en la audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017.

El dictamen se sustentó en la audiencia del 6 de mayo de 2019 y el perito expuso las razones y conclusiones. Si bien es cierto, el dictamen no fue útil en el fallo de primera instancia porque el despacho negó las pretensiones, en el fallo de segunda instancia fue útil para liquidar los perjuicios y establecer el monto de la condena contra los demandados. (Ver página 19 y sgtes. del fallo de segunda instancia que revocó la decisión de primera instancia).

En el expediente está incorporado el dictamen y el contrato de prestación de servicios de perito con la entidad designada "ASOCOLPER".

2º. Costo de expedición del certificado de tradición # 3005 del rodante objeto del proceso, el cual fue allegado como anexo de la demanda y demás gastos comprobados que reposan en el expediente.
(...)

De acuerdo a las razones expuestas, solicito:

1º. Reponer el auto impugnado, modificando el monto aprobado en la liquidación de costas incluyendo la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000), por concepto de gastos periciales y demás gastos del proceso.

2º. Aclarar el auto impugnado, indicando el monto exacto por costas y agencias en derecho que le corresponde a cada una de las entidades puesto que fueron condenadas solidariamente." (Destacado por el Despacho).

III. Consideraciones

Comoquiera que el recurrente señala principalmente que el Despacho omitió algunos ítems que debieron ser incluidos en la liquidación aprobada por el auto impugnado, vale la pena resaltar que esta Judicatura procedió según lo indica el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 por virtud del principio de integración de la norma; no sin antes recordar que en primera instancia el despacho negó las pretensiones de la demanda y en ese orden, no hubo condena en costas en la decisión.

Posteriormente el Tribunal mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021, dispuso entre otros "...Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandada"...; decisión que fue objeto de corrección mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021 señalándose: "...QUINTO. Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante..."

De manera que fue el juez de la segunda instancia quien accedió a ellas, condenando en costas al pasivo y a favor de la parte actora.

En este sentido, el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, bajo la previsión del citado artículo en lo atinente a las costas. Al momento de liquidar dicho concepto, no se encontraron condenas que se hubiesen impuesto en el descorrer del proceso –en autos que hayan resuelto recursos o algún incidente –. Tampoco se encontró comprobado algún gasto judicial en cabeza de la parte actora, ni lo relacionado con el dictamen pericial practicado, ni con la prueba documental que anunció en el escrito del recurso.

El Despacho no desconoce la existencia, constitución y alcance de la “*institución de las costas*” -denominación indicada por la parte -. Solo que la norma no exhorta llanamente a la liquidación de “*condenas, gastos y expensas*”, la norma insiste en que cada gasto en cabeza de la parte interesada con ocasión al proceso debe estar comprobado (numeral 8º artículo 365, artículo 366 numeral 3º ib.). De este modo la pericia y el certificado de tradición que aduce el actor, bien hicieron parte del acervo probatorio del trámite, valorados en primera y segunda instancia, pero la sola existencia de la probanza no tiene la virtualidad de demostrar el pago del dinero que el recurrente dice haber sufragado por cada uno de esos medios.

Ahora en lo que atañe a la solicitud de aclaración del auto objeto del recurso: “*Aclarar el auto impugnado, indicando el monto exacto por costas y agencias en derecho que le corresponde a cada una de las entidades puesto que fueron condenadas solidariamente.*” En primera medida, dado que el Superior fue quien impuso la condena y la condena en costas, no le compete al Juzgado realizar alguna aclaración al respecto, el juez de primera instancia está ejecutando exclusivamente lo determinado por el Tribunal Contencioso Administrativo. Y de llegar a ser competente, no habría lugar a dicha solicitud por cuanto el legislador señaló la manera de dilucidar esta situación en el numeral 6º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012³.

Así las cosas, el despacho no repondrá al auto impugnado por encontrarse conforme a derecho y a la realidad jurídica del expediente, tal y como se expuso en precedencia.

³ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

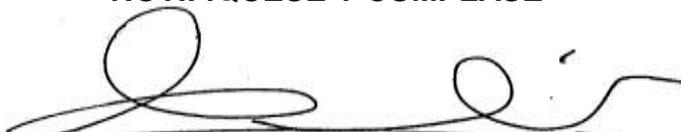
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

(...)

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de septiembre de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d521cdd99270eb50cd11a65e94979b9f5cf5b2439a24b11849ca9d64a80445

Documento generado en 30/09/2021 07:37:39 AM

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>